

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Fomento:

Leyes incluyendo en el plan de carreteras del Estado, las que se indican.

Otra declarando de utilidad pública el proyecto de abastecimiento de aguas para la invicta villa de Bilbao, presentado en el Gobierno Civil de Vizcaya.

Real decreto aprobando el Reglamento para el régimen interior de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Otro aumentando con un Ingeniero subalterno la plantilla de la Jefatura de Obras Públicas de Castellón.

Otro autorizando la creación de la Junta de Obras del puerto de Ferrol.

Otro aprobando la modificación de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de contadores de agua de 22 de Febrero de 1907.

Otro aprobando el expediente de expropiación de fincas en término de Dos Hermanas (Sevilla), ocupadas con las obras de la Corta de Tablada.

Otro declarando oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Ayamonte (Huelva).

Otros nombrando Vocales de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, á D. Celedonio Rodríguez y Vallejo, D. José Morote y Greus y D. José Díez Macuso.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á D. Juan Manuel Sureda y Veri, Marqués de Vivot, y á D. Miguel del Prado y Lisboa, Marqués de Acapulco.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á la Comisión mixta de Reclutamiento de Vizcaya las 1.500 pesetas que ingresó para redimir del servicio militar activo á don Juan Bautista Elexpe Elguezabal.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se anuncie el concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Balaguer á Puigcerdá por Pons.

#### Administración Central:

ESTADO.—Sección Colonial.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Médico en la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro Directivo durante la primera quincena del mes de Julio último.

Señalamiento de pagos.

Relación de los expedientes sobre mesadas de supervivencias resueltos en sentido negativo.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Anunciando haber correspondido el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos á los Auxiliares femeninos de tercera clase que se indican.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se ruman los Tribunales que se indican para juzgar las oposicio-

nes á la Cátedra de Lengua francesa de la Escuela Superior de Comercio de Gijón, y á la Cátedra de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Autorizando á la sociedad anónima Minas de Cartes para ocupar terrenos de dominio público con la construcción de un cable aéreo destinado á transporte de minerales de servicio particular, desde dichas minas á la estación de Torres, del Ferrocarril Cantábrico.

Anunciando la petición de concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés, de Caspe á Alcañiz.

Declarando caducada la concesión del ferrocarril secundario, sin garantía de interés, de Castejón al límite de las provincias de Navarra y Logroño, junto á los baños de Fitero.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Bilbao); Compañía del ferrocarril de Silla á Cullera; Banco de España (Santiago, Barcelona y Madrid) y Banco de Bilbao.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 37, 38 y 39.

PORTADA de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, durante el primer semestre del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;  
A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de Valverde Enrique en la general de Adanero á Gijón y pasando por dicho pueblo y los de Valdepero, Carón y Matanza, termine en Gerdoncillo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se tendrán en cuenta las prescripciones vigentes por que se rijan los planes, estudios y construcciones de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una que partiendo del kilómetro 6 de la de Alcan-

tarilla de Alberite á Mayorga y pasando por los pueblos de Valdemora y Castilfalea, termine en el de Valdesad de los Oteros, en la de Valencia de Don Juan á San Bartolomé.

Art. 2.º Para la ejecución de esta Ley deberán de tenerse en cuenta las prescripciones vigentes sobre planes, estudios y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una que partiendo de La Línea y aprovechando los kilómetros provinciales y municipales ya construídos y pasando por Puente-Mayorga, termine en la estación de San Roque.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Para armonizar el cumplimiento de esta Ley con el precepto contenido en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, antes de procederse á la ejecución de las obras de nueva construcción indicadas en el proyecto, se comunicará éste al Ministerio de la Guerra, el cual podrá variar ó modificar el trazado de esas nuevas obras, en el trozo que estime conveniente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública el proyecto de abastecimiento de aguas para la invicta villa de Bilbao, presentado en el Gobierno Civil de Vizcaya, y conforme al mismo se concede á su Ayuntamiento el aprovechamiento de los manantiales denunciados, Aldabideco-Ebroa, Sinsiesta, Charrichaboleta, Irizarbín y Errucagacho, y subsidiariamente el de Udcullu, sitos todos en la jurisdicción de Orozco, provincia de Vizcaya, y cuyo caudal en estiaje se calcula en 110 litros por segundo de tiempo.

Art. 2.º El derecho de expropiar inherente á la declaración del artículo anterior, se entiende concedido al Ayuntamiento de Bilbao para la totalidad del agua que emerge de los seis expresados manantiales con expresa derogación para este caso del artículo 164 y sus concordantes de la vigente ley de Aguas y sometido á la práctica de las disposiciones que rigen en esta materia.

El derecho de obtener la indemnización se limita á los dueños de aprovechamientos y demás derechos existentes en la fecha de la presentación del proyecto en el Gobierno Civil, ó que nacieren en virtud de peticiones también anteriores á dicha presentación, y queda prohibida la expropiación de aquéllos obtenidos por otros Ayuntamientos para el abastecimiento de los pueblos que administran, así como también la aplicación de las aguas derivadas á usos que no sean el abastecimiento y los servicios municipales propios de la invicta villa de Bilbao y su Ayuntamiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Fernán Calbetón.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El deseo de reformar la enseñanza pública, como una de las bases más fecundas de la prosperidad nacional, ha aconsejado diferentes reformas que la hagan más útil y práctica, sin privarla del imprescindible apoyo de los principios técnicos, cuyo conocimiento es absolutamente indispensable para la marcha incesante del progreso.

Una de las reformas orientadas en este sentido es la supresión de la prueba del examen, que en muchos casos significa un trabajo intensísimo á fin de curso, á costa de la labor asidua y reposada desde su comienzo, y en el que los azares de la suerte desfiguran muchas veces la aptitud y la aplicación de los alumnos.

Esta reforma está muy especialmente indicada para la Escuela de Ingenieros de Montes, pues la misión de este Cuerpo de restaurar nuestras desnudas montañas y poner en producción nuestros yermos, desenvolviendo así la riqueza nacional y proporcionando al propio tiempo beneficios sociales de la más alta importancia, es eminentemente práctica y exige un constante contacto con la realidad, como eficaz colaboradora que ha de ser de la obra fecunda de la Naturaleza.

En todos los ramos de la Ingeniería es indispensable inspirarse en fines exclusivamente prácticos, y que se traduzcan en aumento de riqueza, pero la técnica forestal exige además leer constantemente en el abierto libro de la Naturaleza y contrastar con los datos arrancados á la experiencia en cada localidad las enseñanzas recogidas en las aulas y en el gabinete.

Es, pues, de notoria conveniencia que la enseñanza en la Escuela especial de Ingenieros de Montes, sea ante todo y sobre todo práctica, y el Ministro que suscribe no podría, sin faltar á la lógica, dejar de proponer para ella una reforma que rige ya con muy buenos auspicios en otras Escuelas especiales, y que tiende á garantizar el éxito de la aptitud y la aplicación y á que el trabajo del alumno sea constante desde principio de curso y se ajuste al lema del Cuerpo de Montes: *Saber es hacer; el que no hace, no sabe.*

Por lo que se refiere al ingreso, el sistema actual permite seleccionar sin dificultad los aspirantes que merezcan ser alumnos de la Escuela, y sólo se ha creído conveniente introducir la reforma de exigirles el grado de Bachiller, porque supone una base general de cultura, que aunque no es indispensable para el ejercicio de la profesión, está requerida por las exigencias de la posición social del Ingeniero de Montes. No fuera, sin embargo, justo que los que tienen el propósito de empezar la preparación en el próximo curso, y fiados en el Reglamento que hasta hoy ha regido, no han estudiado más asignaturas del Bachillerato que las que el mismo exige, vieran bruscamente contrariados sus planes, y por esto se ha creído de equidad diferir la aplicación de esta reforma hasta los exámenes de ingreso de 1912. Deber es del Gobierno limitar todo lo posible los perjuicios que las reformas de importancia suelen acarrear, como anticipado tributo á los beneficios que de ellas se esperan.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián, 24 de Agosto de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Fernán Calbetón.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el Reglamento para el régimen interior de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fernán Caballón.

## REGLAMENTO

para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

## TÍTULO PRIMERO

## Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un Establecimiento público del Estado dependiente del Ministerio de Fomento, y tiene por objeto:

- 1.º Dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.
- 2.º Comprobar la que adquieran privadamente los que pretendan ejercerla.
- 3.º Verificar los ensayos y trabajos sobre materias y productos forestales que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares, con arreglo á las prescripciones de un reglamento especial.

## TÍTULO II

## De la enseñanza.

## CAPÍTULO PRIMERO

Art. 2.º La enseñanza se divide en oficial y libre.

## CAPÍTULO II

## DE LA ENSEÑANZA OFICIAL.—DEL INGRESO EN LA ESCUELA

Art. 3.º Para ingresar como alumno oficial ó interno en el primer año de la Escuela, se exige:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser de compleción sana y no tener ningún defecto físico que impida ni dificulte el completo ejercicio de la profesión y el servicio activo del Cuerpo.
- 3.º No tener, al ingresar como tal alumno, menos de quince ni más de veintitrés años.
- 4.º Presentar certificado del grado de Bachiller.

Dicha presentación tendrá lugar al hacer la solicitud del primer examen de ingreso.

5.º Aprobar en la Escuela, mediante examen, las asignaturas siguientes:

- A) Aritmética.
- B) Primer curso de Algebra.
- C) Geometría métrica y proyectiva.
- D) Trigonometría.
- E) Segundo curso de Algebra.
- F) Geometría analítica.
- G) Francés.
- H) Dibujo de figura.
- I) Dibujo lineal.

Los seis ejercicios A, B, C, D, E y F, deberán verificarse en el orden en que están indicados; los tres últimos, podrán verificarse sin orden alguno de prelación.

Art. 4.º La aprobación de las materias exigidas para el ingreso, deberá efectuarse en el plazo máximo de cuatro años académicos, á partir de la primera instancia que en solicitud de examen hiciera el candidato.

Art. 5.º La aptitud física del aspirante, se justificará mediante reconocimien-

to facultativo de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por dos Médicos nombrados por la Junta de Profesores, y necesariamente procederá al acto del primer examen.

Art. 6.º Los exámenes de ingreso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, con arreglo á la convocatoria y programas que, aprobados por la Superioridad, deberán publicarse, al menos, con tres meses de anticipación en la GACETA DE MADRID.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso y cuantas circunstancias se crea oportuno hacer llegar á conocimiento de los interesados, haciendo referencia á programas detallados, que marquen la extensión y forma con que se ha de exigir el conocimiento de las diferentes materias, objeto de examen, así como las obras que señalen su término de comparación. De estos programas, que serán formados por la Junta de Profesores, se hará una tirada especial, una vez que sean aprobados por el Gobierno.

Art. 7.º Los aspirantes á examen de ingreso elevarán al Director de la Escuela dentro de los plazos que fijen las convocatorias, sus solicitudes, en las que expresarán las materias de que deseen ser examinados y las señas de su domicilio, no admitiéndose las que se presenten fuera de los indicados plazos. A las solicitudes, que deberán ser suscritas por los interesados, acompañarán indispensablemente, la cédula personal, certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, debidamente legalizada y la certificación á que se refiere el apartado 4.º del artículo 3.º Estos documentos serán devueltos mediante recibo y á instancia de parte, una vez tomada razón de ellos, excepción hecha de la certificación de nacimiento, que deberá unirse al expediente personal, y sólo será entregada en el caso en que el interesado, al solicitar la devolución, hiciera constar su renuncia á seguir la carrera como alumno interno.

Art. 8.º El Director fijará oportunamente los días en que hayan de comenzar los exámenes de cada asignatura, teniendo en cuenta el número de candidatos; determinará el orden en que éstos deben de ser llamados por el Tribunal, y el día en que cada uno deba ser examinado, y dispondrá su publicación en la tablilla de órdenes, para conocimiento de los interesados, antes de 1.º de Junio, en la primera época, y del 1.º de Septiembre, en la segunda.

Si por causas imprevistas, surgieran dificultades para llevar á cabo la mencionada distribución, y ésta se hubiese ya publicado, el Director, oyendo á la Junta de Profesores, podrá modificarla, anunciando en igual forma las alteraciones que se introduzcan.

Los Presidentes de Tribunal estarán facultados para suspender los exámenes que presidan, cuando á su juicio, hayan transcurrido las horas hábiles en que el Tribunal debe actuar; en este caso, y una vez terminado el ejercicio de los aspirantes que lo hubieren ya comenzado, procederá á hacer la calificación correspondiente. Los que hubiesen quedado por examinar, lo serán al siguiente día, ocupando el primer lugar de la lista correspondiente.

Art. 9.º Los exámenes serán públicos y se verificarán ante tribunales formados por tres Profesores de la Escuela, nombrados con tres meses de anticipación por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Los presidirá el Profesor de mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo, entre los que lo formen, y ejercerá las funciones de Secretario el de menor.

Cuando el Director crea conveniente presidir un Tribunal, podrá hacerlo.

Art. 10. Cada una de las materias enumeradas en el apartado 5.º del artículo 3.º, será objeto de un examen, y ningún candidato podrá ser examinado de cualquiera de ellas, sin haber aprobado las que le preceden, según la correlación indicada en el citado artículo, excepción hecha de las tres últimas, para las que no es preciso cumplir más requisitos que los exigidos en los cuatro apartados anteriores.

Art. 11. Los exámenes de las asignaturas de matemáticas deberán tener el doble carácter de teóricos y prácticos, y consistirán en la explicación de papeletas sacadas á la suerte, en la contestación á las preguntas que hagan los examinadores y en la resolución de ejercicios y problemas, todo ello dentro de los límites que señalen á cada materia los programas vigentes, y en la forma que éstos ó las convocatorias determinen. El de Francés consistirá en la lectura, traducción correcta y análisis gramatical de uno ó más trozos de una obra francesa. Los de Dibujo, en copiar el modelo ó lámina que designe el Tribunal.

Art. 12. Al terminar cada día los ejercicios de examen, el Tribunal calificará á los aspirantes examinados, con la nota de aprobado ó desaprobado en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado que firmado por todos los examinadores, será archivada en Secretaría, publicándose inmediatamente copia autorizada, que se fijará en la tablilla de órdenes, para conocimiento del público.

Art. 13. El aspirante que no se presentase al examen de cualquier asignatura el día que se le hubiese señalado y en el momento de ser llamado, perderá el derecho á examinarse en aquella época. Se solicitará del Tribunal, antes ó en el momento de ser llamado, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones que al efecto alegue son atendibles por aquél podrá acceder á lo solicitado, tan sólo por una vez, y en este caso el Director fijará nuevo día, si hubiere posibilidad de ello, dentro del mes señalado para los exámenes. Los aspirantes que por cualquier causa se retiren sin concluir el acto del examen, se considerarán como desaprobados.

Art. 14. Los aspirantes estarán obligados á hacer efectivos durante el mes de Mayo, los derechos de matrícula, académicos ó inscripciones correspondientes á las asignaturas cuyo examen soliciten, con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidos á examen.

Art. 15. Todos los años y concluidos que sean los exámenes de la segunda época, se formará una relación de todos los aspirantes que tienen derecho á cursar como alumnos internos ó oficiales, ó externos ó libres, las enseñanzas de la carrera; una copia se fijará en la tablilla de órdenes de la Escuela y otra será remitida al Ministro de Fomento.

Art. 16. A los aspirantes que lo soliciten se les expedirán las certificaciones que deseen, del resultado de los exámenes.

Art. 17. La enseñanza en la Escuela se distribuirá en seis años, y comprenderá en ellos las materias siguientes:

- Elementos de Cálculo infinitesimal.
- Elementos de Mecánica general.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones. Estereotomía.

Física.

Química general mineral y análisis mineral.

Mecánica aplicada á las máquinas y resistencia de materiales.

Mineralogía y Geología aplicada.

Botánica forestal y técnica del microscopio.

Química orgánica vegetal. Química agrícola é industrial. Fotografía.

Topografía y Geodesia.

Electrotecnia.

Patología vegetal.

Hidráulica general y torrencial.

Meteorología, Climatología y Física forestal.

Zoología forestal.

Construcción general.

Dasotomía.

Xilometría.

Policía y guardería forestales.

Derecho administrativo y Economía política.

Construcciones y Transportes forestales.

Selvicultura y Economía alpestre.

Ordenación y Valoración de Montes,

Industrias y Aprovechamientos forestales, caza, pesca y acuicultura.

Legislación y Administración forestales.

Alemán.

Dibujo de máquinas, topográfico, Fito-gráfico, zoográfico, de paisaje, dasonómico, de planos y de proyectos de construcción.

Art. 18. Además de las lecciones que determina la enseñanza de las materias que enumera el artículo anterior, se complementarán:

1. Con la ejecución de proyectos gráficos, numéricos y analíticos.

2. Con la ejecución en los laboratorios de colecciones de objetos naturales y de preparaciones micrográficas.

3. Con los trabajos simultáneos ó subsiguientes á las clases, ejecutados en las cátedras, laboratorios y gabinetes.

4. Con ejercicios prácticos de campo.

5. Con ejercicios de equitación.

6. Con excursiones forestales por cuenta del Estado.

Art. 19. La extensión con que han de estudiarse las asignaturas enumeradas en el artículo 17, se fijarán detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 20. El curso de la Escuela comenzará el día 1.º de Octubre de cada año y terminará el 30 de Septiembre del año siguiente:

Los ejercicios prácticos, los de equitación y las excursiones forestales, á que se refiere el artículo 18, tendrán lugar simultáneamente con el curso oral, y después de terminar los exámenes, durante los meses de Junio y Julio, según lo exija la índole de cada asignatura.

Todo el tiempo que con arreglo á lo que preceptúa este Reglamento no se dedique á los ejercicios de enseñanza y prueba que el mismo determina, se considerará como vacaciones.

### CAPITULO III

#### DE LA ENSEÑANZA LIBRE

Art. 21. Para ser admitido en la Escuela como alumno libre, es preciso llenar los requisitos exigidos en los apartados número 4 y 5 del artículo 3.º

Art. 22. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el artículo 17, que constituyen la enseñanza de la carrera; pero

no podrán sufrir el de las que constituyen cualquiera de los cursos señalados, sin haber aprobado las que forman los anteriores.

### TITULO III

#### Personal y material.

Art. 23. El personal de la Escuela constará de:

Un Director.

Un Subdirector, que será el Profesor de mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo.

Un Profesor de Geometría descriptiva y sus aplicaciones. Estereotomía.

Un Profesor de Elementos de Cálculo infinitesimal y Elementos de Mecánica general.

Un Profesor de Mecánica aplicada á las máquinas, resistencia de materiales y de Hidráulica general y torrencial.

Un Profesor de Física y Electrotecnia.

Un Profesor de Química general mineral y análisis mineral y de Química orgánica vegetal. Química agrícola é industrial. Fotografía.

Un Profesor de Topografía y Elementos de Geodesia.

Un Profesor de Botánica forestal y técnica del microscopio y de Patología vegetal.

Un Profesor de Zoología forestal y Mineralogía y Geología aplicadas.

Un Profesor de Meteorología, Climatología y Física forestal. Elementos de derecho administrativo y Economía política y de Legislación y Administración forestal.

Un Profesor de Dasotomía, Selvicultura y Economía alpestre.

Un Profesor de Xilometría, Ordenación y Valoración de Montes.

Un Profesor de Construcción general y construcciones y transportes forestales.

Un Profesor de policía y Guardería forestales, Industrias y aprovechamientos forestales, caza, pesca y acuicultura.

Un Profesor de tres cursos de Alemán, encargado además de la traducción de obras forestales.

Un Profesor de Dibujo.

Los trabajos gráficos y de prácticas serán dirigidos por los respectivos Profesores.

Un Ayudante facultativo.

Habrá, además, como dependientes de la Escuela: un Conservador y Recolector de objetos de Historia Natural, Auxiliar práctico de las clases de Química; un Escribiente primero, dos Escribientes segundos, un Conserje, un Portero, cuatro Ordenanzas, un Sobrestante para el campo forestal y Laboratorio ictiogénico y un Peón jardinero para dicho campo y Arboreto.

Art. 24. El material de la Escuela se compondrá de los edificios, gabinetes y Laboratorios, Biblioteca, Estación meteorológica forestal, Arboreto, Talleres y Almacenes con sus herramientas y efectos, Campo forestal, Laboratorio ictiogénico y mueblaje correspondiente á las anteriores dependencias.

### TITULO IV

#### De la Junta de Profesores.

Art. 25. El Director y los Profesores, convocados y presididos por aquél, constituirán la Junta.

Art. 26. Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

Primero. Formar los planes de estudios y proponer al Gobierno, al principio de cada curso, cuando lo crea conveniente, las modificaciones que estime

necesarias en el plan de estudios á que se refieren los artículos 17 y 18.

Segundo. Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos.

Tercero. Formular asimismo los programas correspondientes á las materias que constituyen el ingreso en la Escuela.

Cuarto. Formar, al principio de cada curso, el plan de trabajos prácticos de los alumnos durante el mismo.

Quinto. Ocuparse de la mejora y perfección de la enseñanza.

Sexto. Nombrar las Comisiones para los proyectos é informes que haya de evaluar la misma Junta.

Séptimo. Nombrar el Depositario y Habilitado de fondos del material de la Escuela.

Octavo. Acordar cada trimestre la distribución de fondos destinados á los gastos ordinarios del material.

Noveno. Examinar y aprobar las cuentas.

Décimo. Formar el presupuesto anual ordinario y extraordinario para elevarlo á la Superioridad por conducto del Director.

Undécimo. Proponer en terna á la Superioridad el nombramiento de Profesores.

La propuesta deberá elevarse á la Superioridad, dentro de un plazo de un mes, á partir del en que ocurra la vacante.

Duodécimo. Proponer á la Superioridad el personal técnico subalterno que haya de prestar servicios en la Escuela.

Décimotercero. Entender sobre la falta de asistencia á clase de los alumnos.

Décimocuarto. Calificar y clasificar á los alumnos internos, con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento.

Décimoquinto. Calificar la gravedad de las faltas cometidas por los alumnos, siempre que de ellas haya de conocer, y de acordar, cuando corresponda, los castigos á que se hayan hecho acreedores.

Décimosexto. Proponer á los Profesores que anualmente han de ir á provincias ó al extranjero, señalándoles los puntos principales en que deben fijar su atención para mejorar la enseñanza y examinar é informar las Memorias que éstos escriban, elevándolas al Ministerio por conducto del Director.

Décimoséptimo. Todas las demás funciones que expresa este Reglamento y las que la ley de Instrucción Pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 27. La Junta de Profesores se reunirá trimestralmente para llevar á cabo los trabajos indicados. Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente y cuando lo pidan de oficio cinco Profesores.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdo, se necesita que se reúnan, por lo menos, la mitad más uno de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Actuará como Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 30. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las segundas se verificarán cuando cualquier Vocal lo pida; las terceras proceden siempre que se trate de calificación y clasificación de alumnos ó de cualquier otro asunto personal; todas se harán empezando por el Profesor de menos graduación y terminando por el Presidente. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á for-

mularle y razonarle por escrito, pudiendo adherirse al mismo cuantos lo deseen.

Art. 31. Cuando la Junta proponga reformas al Gobierno ó funcione como Cuerpo consultivo, acompañará al dictamen de la mayoría los votos particulares que hubiese, si así lo pidieran sus autores.

Art. 32. Se regirá la Junta para sus deliberaciones por un Reglamento interior, aprobado por la misma.

Art. 33. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Director. En ellas se anotará al margen los nombres de los Vocales que hubieran asistido.

## TITULO V

### Obligaciones, atribuciones y derechos del personal de la Escuela.—Del Director.

Art. 34. El nombramiento del Director de la Escuela se hará por el Gobierno y recaerá en un Ingeniero de Montes, de la categoría de Inspector general, ó de Ingeniero Jefe de primera clase de mayor antigüedad que los demás individuos del Cuerpo que sirvan en el Establecimiento.

Art. 35. Corresponde al Director de la Escuela:

1. Cuidar de la exacta observancia del Reglamento, del buen régimen y forma en que debe darse la enseñanza por los Profesores y del cumplimiento de las órdenes que reciban de la Superioridad.

2. Hacer la distribución de las clases, formar los horarios de las mismas y dictar las órdenes é instrucciones conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3. Proponer al Gobierno, por sí ó oyendo á la Junta de Profesores, cuanto estime oportuno, respecto al régimen ordinario del Establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4. Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevar á la Superioridad cuando proceda los acuerdos de aquélla y llevar á efecto en el plazo que determine la Junta los que sean ejecutivos.

5. Elevar á la Superioridad los presupuestos de gastos que por todos conceptos se necesitan para la Escuela.

6. Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela, con sujeción al apartado 8.º del artículo 26, y acordar por sí la distribución de fondos destinados á Secretaría.

7. Comunicarse directamente de oficio con la Dirección General del Ramo, Autoridades provinciales y locales y Jefes de los diferentes Centros, dependencias y servicios del Cuerpo, en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

8. Redactar anualmente una Memoria sobre la enseñanza del curso anterior, estadística de todos los servicios y de todas las necesidades y deficiencias observadas en el Establecimiento.

Esta Memoria deberá elevarse á la Superioridad dentro del mes de Octubre de cada año.

9. Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10. Nombrar los Tribunales de exámenes, oyendo á la Junta de Profesores.

11. Asistir á las clases y presidir los Tribunales de exámenes cuando lo crea conveniente.

12. Informar toda clase de instancias, solicitudes ó incidentes, referentes á los alumnos y á los aspirantes.

Art. 36. El Director percibirá, además del sueldo é indemnizaciones que le correspondan por su categoría, la gratificación ó premio anual que fije el Gobierno.

Art. 37. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduación y antigüedad en el Cuerpo. Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallase en ella, y en este concepto obrará dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

### De los Profesores.

Art. 38. Serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo en activo servicio y que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser propuesto en terna presentada por la Junta de Profesores de la Escuela.

2.º Haber cumplido cinco años en el servicio activo del Cuerpo.

3.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 39. Serán títulos de recomendación para el Profesorado haber obtenido nota de sobresaliente ó muy bueno en la calificación de fin de la carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes y haber escrito Tratados, Memorias ó traducciones de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 40. Habrán de publicarse en la GACETA las vacantes de Profesor que ocurran en la Escuela.

Aquellos Ingenieros que deseen ocupar una de las referidas vacantes podrán solicitarlas, exponiendo los títulos que recomienden su pretensión, si los tuvieren. La Junta de Profesores examinará estas peticiones cuando las hubiere antes de hacer uso de la atribución 11.ª que le confiere el artículo 26.

Art. 41. En la orden de nombramiento de cada Profesor se expresará la asignatura ó asignaturas que haya de explicar, y no podrá ser designado para desempeñar otras distintas, salvo los casos de permuta solicitada por los interesados, lo menos tres meses antes de empezar un curso, y que previo informe de la Junta de Profesores se resolverá por el Gobierno.

Quando ocurran bajas en el personal de Profesores, podrán éstos solicitar el cambio de sus asignaturas por las que estén vacantes.

Art. 42. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales, y sólo podrá éste concederlos cuando sean compatibles con los deberes oficiales y cuando la ocupación hubiere de durar menos de un mes.

En los demás casos necesitarán permiso de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

Es absolutamente incompatible el cargo de Profesor, con la ocupación de explicar oficial ni privadamente ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza de la Escuela especial ó haya de ser objeto de examen en la misma.

El Director y Profesores disfrutarán las vacaciones concedidas á los demás Centros de enseñanza, sin otra limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquéllas hayan de

llenar, á juicio del Director de la Escuela.

El Ingeniero que mientras desempeñe el cargo de Profesor de la Escuela fuese nombrado para otro destino ó dejase el servicio del Estado, tendrá la obligación de terminar las explicaciones del curso empezado y asistir á los exámenes de Junio y Septiembre, así como á la calificación de los alumnos de su clase.

Art. 43. Además de los viajes de instrucción á que se refiere el artículo 18 y apartado 16 del artículo 26, uno ó dos Profesores designados cada año por el Gobierno á propuesta de la Junta, irán á provincias ó al extranjero durante los meses de vacaciones, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 44. Las obligaciones de los Profesores son:

1. Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas de sus asignaturas, con arreglo á los programas aprobados y tener á su cargo los gabinetes y colecciones referentes á las mismas.

2. Concurrir á la Junta y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierne al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que aquél dicte para este fin.

3. Pasar á Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección ó de las prácticas y faltas y censuras de los alumnos.

4. Concurrir á la formación de Tribunales de exámenes.

5. Desempeñar los cargos ó comisiones que les encomienden el Director ó la Junta de Profesores.

6. Todas las demás que consigna este Reglamento.

Art. 45. Las Memorias, tratados, lecciones ó traducciones que los Profesores escriban, podrán imprimirse con cargo á la consignación de la Escuela. El autor tendrá derecho á la propiedad de la obra, pero quedará obligado á resarcir á la Escuela, con el producto de la venta de ejemplares, los gastos de edición.

Art. 46. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la enseñanza.

Art. 47. Cuando un Profesor no pueda asistir á clase avisará oportunamente al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 48. Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, la gratificación ó premio anual y las indemnizaciones que señalen los Reglamentos é Instrucciones especiales del Servicio.

Art. 49. Los Profesores encargados de dirigir excursiones y los que hagan los viajes de instrucción á que se refieren los artículos 18 y 43, disfrutarán, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización especial y extraordinaria que les señale el Gobierno.

### Del Secretario.

Art. 50. Será Secretario de la Escuela el Profesor que el Director designe y Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del Establecimiento.

Art. 51. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela, y en el que consten las faltas co-

metidas y notas y censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Hacer las inscripciones de matrícula.

4.º Expedir las certificaciones que soliciten los interesados é instruir los expedientes para la expedición de títulos profesionales.

5.º Formar las cuentas de ingresos, por concepto de derechos de examen y académicos.

6.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo, conservación y orden del Archivo y libros de la misma.

7.º Cuidar asimismo del orden y policía del Establecimiento.

8.º Todas las demás atribuciones que consigna este Reglamento.

Art. 52. En la Secretaría se hallarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores, de matrículas, actas de examen, censuras y faltas de los alumnos, registro de la correspondencia, inventario del archivo y todos los que el Director juzgue necesarios, en la forma acostumbrada, ó en la que éste crea más conveniente.

#### Del Bibliotecario.

Art. 53. Será Bibliotecario de la Escuela el Profesor que el Director designe.

A sus órdenes tendrá el personal subalterno que sea necesario.

Art. 54. Estará á su cargo el arreglo, conservación y mejora de la Biblioteca, dando cuenta mensualmente al Director del movimiento bibliográfico de España y el extranjero, relacionado con la carrera de Ingenieros de Montes, siendo responsable de que se lleven con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de los libros, los catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Art. 55. No permitirá la salida de ningún libro sino con destino al personal facultativo de la Escuela y para uso propio del peticionario, el cual se hará responsable de su extravío, á cuyo efecto le será exigido el correspondiente recibo.

Los libros deberán ser devueltos antes de los tres meses de haberlo recibido.

Los ejemplares pertenecientes á ediciones agotadas, no saldrán en ningún caso del local de la Biblioteca.

Art. 56. Los pormenores del servicio interior de esta dependencia, se ajustarán á las instrucciones dictadas por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

#### Del Depositario.

Art. 57. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe, para cada año económico, antes de finalizar el año anterior, no pudiendo el que lo desempeñe ser reelegido más que una vez.

Art. 58. Corresponde al Depositario:

1.º Recibir en Caja los fondos que entregue el Habilitado.

2.º Verificar los pagos que el Director decreta.

3.º Llevar el libro de Caja.

4.º Formar y presentar las cuentas al Director, en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

#### De los Jefes del Campo forestal.

Art. 59. Bajo la denominación de Campo forestal, se comprenden todos los terrenos y montes que están afectos á la Escuela, para su repoblación ó para su ordenación y aprovechamiento.

Art. 60. Los terrenos y montes que no

son susceptibles de aprovechamientos maderables ni leñosos de especies arbóreas, quedan comprendidos en el grupo de repoblaciones, y estarán á cargo del Profesor de Selvicultura.

Art. 61. Los montes poblados de especies arbóreas susceptibles de aprovechamientos maderables ó leñosos, estarán á cargo del Profesor de Ordenación.

Art. 62. Para el desempeño de estos servicios, los Profesores encargados de los mismos se atenderán á las órdenes é instrucciones vigentes.

#### Del Jefe de la Estación meteorológico-forestal.

Art. 63. El Profesor de Meteorología y Climatología será el Jefe de la Estación meteorológico-forestal de la Escuela, y corresponde al mismo:

Primero. Llevar los registros y libros de las observaciones que se practiquen en la Estación meteorológica establecida en la Escuela, y de las que tengan lugar en Estaciones secundarias, que temporalmente se instalen en las proximidades, y cuyo objeto sea el mejor conocimiento del clima local, ó de las influencias sobre el cultivo de algunas especies arbóreas.

Segundo. Cuidar de los instrumentos y del material de estaciones de observación, procurando conservarlo en buen estado de servicio.

Tercero. Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad y á los Observatorios meteorológicos y astronómicos.

Cuarto. Girar periódicamente las visitas de inspección que se consideren precisas, para que en las Estaciones secundarias que temporalmente se instalen en las proximidades de la Escuela, se verifiquen bien las observaciones y funciones con regularidad los instrumentos registradores que en ella se establezcan.

Quinto. Dar cuenta anualmente al Director del resultado de las observaciones de todo género que practiquen y escribir una Memoria en que se exponga y comente las recogidas en el período de un quinquenio, para que informadas por la Junta de Profesores, se eleve á la Superioridad, proponiendo en su caso las mejoras que convenga introducir en la Estación.

Se cuidará en estos trabajos de que no quede ningún período interrumpido, relacionando entre sí los sucesivos resultados que se obtengan.

Art. 64. Para el desempeño de su cometido en los trabajos de gabinete y la práctica de observación en la Estación establecida en la Escuela, auxiliará al Profesor un Eseribiente de la misma, designado por el Director, á propuesta del Profesor.

Art. 65. El Jefe de la Estación meteorológica dictará las instrucciones necesarias para el servicio del personal auxiliar puesto á sus órdenes.

#### Del Jefe del Arbolito.

Art. 66. Será Jefe del Arbolito el Profesor de Botánica, y tendrá á sus órdenes un jardinero. Se entiende por Arbolito los jardines correspondientes al edificio de la Escuela.

Art. 67. Corresponde al Jefe del Arbolito:

Primero. Cuidar de que se cumplan las disposiciones que se dictan para el buen régimen y policía de las dependencias de su cargo.

Segundo. Admitir y despedir á los trabajadores jornaleros.

Tercero. Llevar el inventario general y los libros correspondientes.

Cuarto. Pasar parte trimestral al Director de los trabajos y novedades que ocurran en el Arbolito.

#### Del Jefe del Laboratorio Ictiográfico.

Art. 68. Será Jefe del Laboratorio el Profesor de Acuicultura.

Se comprende bajo la denominación del Laboratorio Ictiográfico, el edificio y terrenos afectos al mismo.

Art. 69. Corresponde al Jefe del Laboratorio Ictiográfico:

Primero. Llevar los registros y libros de observaciones que se hagan en las dependencias de su cargo.

Segundo. Cuidar de los aparatos y demás material afecto al Laboratorio.

Tercero. Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias de su cargo.

Cuarto. Admitir y despedir á los trabajadores jornaleros.

Quinto. Pasar trimestralmente al Director, parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el Laboratorio.

#### Del Habilitado.

Art. 70. El Habilitado será nombrado por la Junta de Profesores.

Art. 71. Corresponde al Habilitado:

1. Cobrar los libramientos referentes á la consignación del material y entregarlo al Depositario.

2. Ponerse á las órdenes de éste, para todo lo relativo á cobros y pagos.

#### Del Ayudante facultativo agregado al servicio de la Escuela.

Art. 72. El Ayudante facultativo agregado á la Escuela, será nombrado por el Gobierno á propuesta de la Junta de Profesores, entre los Ayudantes del Cuerpo de Montes, en activo servicio.

Art. 73. Disfrutará, además del sueldo é indemnizaciones que le correspondan por su categoría, la gratificación anual que se le conceda.

Art. 74. Los servicios especiales á su cargo serán:

1. El de Oficial de Secretaría.

2. Auxiliar de Bibliotecario.

3. Auxiliar de Depositario.

Art. 75. Además de estos servicios, el Director de la Escuela, podrá ponerlo, cuando lo crea oportuno, á las órdenes de los Profesores, para auxiliarles en sus trabajos.

#### Del personal subalterno técnico y administrativo.

Art. 76. El Conservador y recolector de objetos de Historia Natural y Auxiliar de las clases de Química, el Censurero, el Capataz del Laboratorio Ictiográfico, y el jardinero del Arbolito, serán nombrados por el Ministerio de Fomento á propuesta de un Tribunal de Profesores de la Escuela que ha de examinar á los candidatos de las materias propias de sus respectivos cargos, dando al examen carácter esencialmente práctico y con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Los escribientes, portero y ordenanzas se nombrarán también por el Ministerio de Fomento, pero sin otros requisitos que los que se hallen vigentes para los empleados de esta clase dependientes del mismo.

Art. 77. El Conservador y Recolector de objetos de Historia Natural y Auxiliar práctico de la clase de Química, tendrá obligación:

1.º Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores

respectivos, los ejemplares de minerales, rocas, plantas y animales que aquéllos determinen.

2.º Cuidar de la conservación de los ejemplares existentes en las colecciones de los gabinetes.

3.º Auxiliar, en los trabajos de Laboratorio y gabinete de Química al Profesor correspondiente, y cuidar de la conservación del material de aquéllos.

Art. 78. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del Portero y Ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el Establecimiento, de los que se hará cargo, conservándose en su poder un ejemplar y archivándose el otro.

Estos inventarios estarán firmados por el Secretario y Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Es obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el Portero y Ordenanza cumplan con sus obligaciones, y dar parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director ó Secretario, con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comunican.

3.º Cumplir las órdenes que reciba del Director y Profesores, relativas al servicio del Establecimiento.

Art. 79. El Capataz del Laboratorio Ictiográfico estará encargado del Laboratorio y ejecutará cuantos trabajos se le ordenen por el Jefe del mismo.

Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todo el material del Establecimiento, así como se hará cargo de los terrenos afectos al mismo, y de cuya custodia estará también encargado.

Dará parte quincenal al Jefe del Laboratorio de las operaciones practicadas y novedades ocurridas en dicha dependencia.

Art. 80. El Jardinero estará encargado del Arboreto bajo las inmediatas órdenes del Jefe de éste, y de las herramientas y efectos dedicados al servicio de aquél, y Jefe de los trabajadores jornaleros, ocupándose del cuidado y cultivo de dicha dependencia, cuyos trabajos dirigirá bajo las inmediatas órdenes del Jefe del mismo.

Al tomar el Jardinero posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del Arboreto y se hará cargo de ellas, conservando en su poder un ejemplar del inventario, archivándose el otro en la Secretaría.

Dichos inventarios, que estarán firmados por el Jardinero del Arboreto, serán autorizados por el Jefe del mismo.

Dará parte quincenal al Jefe del Arboreto de las operaciones practicadas y novedades ocurridas en dicha dependencia.

Art. 81. Los escribientes estarán á las inmediatas órdenes del Secretario de la Escuela, que fijará las horas diarias de oficina, sujetándose para los trabajos de ésta á las instrucciones que de aquél recibían.

Cuando el Director lo ordene, se ocu-

parán, además, los escribientes en trabajos de Depositaria, de la Estación meteorológico-forestal, Biblioteca y demás dependencias de la Escuela.

Art. 82. El Portero habitará en el Establecimiento, estará en la portería durante las horas que el Director de la Escuela señale y cumplirá los órdenes que reciba de éste y de los Profesores, propias de su cargo.

Art. 83. Los dependientes de la Escuela usarán en los actos de servicio el uniforme ó distintivo que se les señale.

Art. 84. Las faltas que cometa el personal subalterno, técnico y administrativo se corregirán con reprensión, privación de haber de uno á quince días y expulsión de la Escuela, correspondiendo imponer el primer castigo al Director y Profesores, el segundo al Director y el tercero al Ministro de Fomento á propuesta de aquél.

## TITULO VI

### De los alumnos internos.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

Art. 85. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de su domicilio y participar su mudanza, cuando ocurriese.

Art. 86. Al comienzo de cada curso, serán los alumnos presentados oficialmente al Profesorado, entregándose á los que hayan ingresado en la Escuela, un ejemplar del Reglamento.

Art. 87. En la época oportuna, ó sea antes del 1.º de Octubre, deberán matricularse los alumnos en aquéllas asignaturas en que puedan verificarlo, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, y una vez cumplido este requisito, serán incluidos en la lista de clases.

Art. 88. Es obligación de los alumnos adquirir y reponer á su costa, los libros y enseres necesarios para el estudio de los programas de las asignaturas y para las clases de trabajos gráficos y prácticos.

Es igualmente obligatorio reponer y reparar los daños que causen en el edificio ó en el material de la Escuela.

Para hacer efectiva esta responsabilidad, depositarán los alumnos en la Secretaría, al tiempo de hacer la inscripción de la matrícula, la cantidad que anualmente fije el Director.

Cada año se hará la liquidación de los gastos por este concepto y se devolverá á los alumnos el sobrante, si lo hubiere.

En el edificio de la Escuela, ó en cualquier acto relativo á la enseñanza, vestirán los alumnos en la forma adecuada y con el esmero conveniente, atendiendo siempre las indicaciones que sobre el particular pudiera hacerles el Director ó algún Profesor.

Art. 89. Todo alumno se halla obligado á guardar dentro y fuera del Establecimiento, las consideraciones y respeto debidos al Director y Profesores, atendiendo inmediatamente las indicaciones que éstos les hagan y, que sean referentes ya al decoro y prestigio de la Escuela, ya al buen régimen de la enseñanza. El cumplimiento de cualquier orden será obligatorio desde el momento que se comunique personalmente al alumno, ó se publique en la tablilla de órdenes.

Art. 90. Los alumnos tienen la obligación de asistir á todas las clases orales, trabajos prácticos, visitas de montes y Laboratorios y excursiones.

La primera falta voluntaria de asistencia á cualquier clase oral ó trabajo práctico, se castigará con su publicación en la tablilla de órdenes; la segunda con la ejecución de un trabajo extraordinario; la tercera con la postergación para Septiembre, y la cuarta, con pérdida de curso.

En caso de enfermedad, deberán los alumnos dar inmediatamente aviso á la Secretaría y presentar la correspondiente certificación facultativa, á la terminación de la clase, y en el caso de ausencia forzosa, necesitarán el oportuno permiso del Director.

Las faltas á las visitas de montes y Laboratorios, se tendrán en cuenta en la prueba definitiva, por los Tribunales respectivos.

Las faltas á las excursiones de verano, serán castigadas con la pérdida de curso, si la Junta de Profesores lo juzgara procedente.

Art. 91. Toda petición individual ó colectiva que se eleve por escrito á la Superioridad, será cursada por conducto del Director de la Escuela y la infracción de lo dispuesto, será penada con arreglo á lo que disponen los artículos 96 y 97.

Cuando las peticiones colectivas se dirijan al Director ó Profesores, habrán de hacerse por conducto de los números primeros de cada año, clasificados como tales, en representación de los cursos á que afecte la petición.

Toda petición de los alumnos, en forma de instancia, irá precisamente firmada por los interesados, sin cuyo requisito, no se le dará curso, y si entrañase la obtención de una gracia, se unirán á aquélla los respectivos expedientes escolares.

Art. 92. Los alumnos están obligados á explicar en las clases orales, las lecciones, cuando el Profesor lo juzgare oportuno; en las de trabajo gráfico, ejecutarán los que les ordenen los Profesores; asimismo estarán obligados á redactar fuera de la Escuela, las Memorias que les encarguen relativas á las diferentes asignaturas y á ejecutar los trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, como también durante las prácticas, á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 93. Las clases orales y de dibujo se darán por la mañana, siendo la duración de esta última de hora y media y la de las primeras de una hora, pudiendo ampliarse á hora y media cuando la índole de las asignaturas lo requiera. Podrán emplearse las horas de la tarde para los trabajos gráficos y prácticos, no siendo esto obstáculo para que en substitución ó simultáneamente con las lecciones orales, verifiquen los alumnos, cuando el Profesor lo estime oportuno, trabajos de gabinete, Laboratorio ó de campo, para el mejor esclarecimiento de algunas lecciones de las asignaturas.

La duración de los ejercicios gráficos, no excederá de dos horas, ni de cuatro los prácticos, sino en casos excepcionales en que así lo acordase la Junta de Profesores. La realización de todo género de ejercicios prácticos, se subordinará al plan aprobado en principio de curso por la Junta de Profesores, verificándose en las épocas y días que acuerde el Director, con los Profesores respectivos de cada año.

Art. 94. La asistencia á clase será diaria, desde 1.º de Octubre hasta el 31 de Mayo, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta ó luto nacional, los tres de Carnaval y miércoles de Ceniza, los de la Semana Santa, los once últimos del mes de Diciembre y seis primeros de Enero, y los días y cumpleaños.

de S. S. MM. los Reyes reinantes y de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 95. Los Profesores pasarán lista en sus respectivas clases, anotando una falta á los alumnos que no se hallen presentes.

Quando un alumno entrase en la clase, después de pasar lista el Profesor, podrá ésto según el tiempo transcurrido y la índole de la lección, dejar reducido á la mitad la falta consignada.

Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiera salido.

Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes de la Escuela relaciones autorizadas, que expresen y resuman el número de faltas de asistencia á clase cometidas por los alumnos, desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 96. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando falten á las prescripciones de este Reglamento, ó á la subordinación y compusura.

Las faltas se calificarán en leves, graves y gravísimas.

Las faltas que se conceptúan como leves, por el Director ó por los Profesores, serán castigadas por aquél ó por éstos, dando cuenta á aquél.

Se considera como falta grave, la obstinada reincidencia en las leves y la desobediencia al Director ó Profesores, las respuestas ofensivas, por la esencia ó la forma en que se dieren y, todos aquellos actos que, por su índole tiendan á rebajar la disciplina.

Entre estas últimas se comprenderán las faltas colectivas á las clases orales y prácticas y á las pruebas y la negativa hecha en colectividad, para explicar las lecciones señaladas en clase.

Se considera como falta gravísima cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela.

En el expediente de cada alumno se llevará un registro de notas de conducta, que serán publicadas al lado de las de clase.

En este expediente sólo se harán constar aquellas notas de conducta, de las que se haya dado cuenta por escrito al Director por los Profesores á causa de actos reprobables cometidos dentro ó fuera del Establecimiento, á presencia de aquéllos.

Art. 97. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprensión privada ó pública.  
2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos en plazos determinados y á horas distintas de las señaladas para las clases, dentro ó fuera del Establecimiento.

3.º Con la postergación en las clasificaciones de fin de curso.

4.º Con la postergación de la prueba general de alguna, algunas ó de todas las asignaturas para el mes de Septiembre.

5.º Con la pérdida del curso.

6.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 98. En el primero y segundo castigo se podrá imponer, para corregir las faltas que se conceptúan leves, por el Director ó Profesores, dando cuenta á aquél. Las restantes se impondrán por la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves ó gravísimas, oyendo para la imposición de las dos últimas, al interesado, previa la formación de expediente.

Art. 99. Ningún castigo disciplinario

podrá levantarse, sino por el Profesor que le haya impuesto ó por el Director.

Los castigos impuestos por la Junta de Profesores, sólo podrán levantarse por la misma Junta.

Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela, no podrán recibir en ella la enseñanza, bajo ninguna forma.

## CAPITULO II

### DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA

Art. 100. Las materias que comprenden de la enseñanza de la Escuela, se distribuirán en seis años, habiendo en cada uno, dos ó tres lecciones orales diariamente y otras destinadas á trabajos gráficos, proyectos de las asignaturas del mismo ó de los anteriores y Dibujo.

Los años académicos empezarán el 1.º de Octubre y terminarán el 30 de Septiembre.

Todos los años se publicará antes del 15 de Septiembre, el cuadro de los días y horas en que han de tener lugar las diferentes clases orales y los trabajos gráficos y de Dibujo, durante el curso.

Durante el curso podrá hacerse en el horario las alteraciones que exijan las necesidades y la marcha de la enseñanza. Estas alteraciones se harán por el Director, oyendo, si lo cree necesario, á la Junta de Profesores.

Art. 101. Para cursar el primer año de la carrera, basta haber cumplido todas las condiciones que se exijan para el ingreso y matrículas en las asignaturas correspondientes.

Para cursar uno cualquiera de los años siguientes, es suficiente haber ganado el anterior y matricularse en las asignaturas correspondientes.

Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprenda.

Los alumnos habrán de efectuar sus estudios en años sucesivos; si en un año dejasen de matricularse, se considerará como perdido.

Art. 102. Las explicaciones de los alumnos en las clases, sus trabajos prácticos, Memorias escritas, ejercicios, conducta y aprovechamiento, se calificarán con puntos de 0 á 10.

Todas las calificaciones inferiores á cinco, se considerarán como no satisfactorias.

Art. 103. Durante el curso se someterán los alumnos á pruebas ó exámenes parciales por asignatura, que consistirán en hacerles practicar el Profesor, periódicamente, al acabar las vacaciones de Navidad, Carnaval y Semana Santa, ó al terminar cada parte de la asignatura, un ejercicio por escrito, que versará sobre uno ó varios temas ó lecciones explicados en clase, pudiendo el Profesor, si lo estima oportuno pedir explicación verbal sobre ellos ó otros puntos de la asignatura y terminado el estudio de ésta, se practicará de igual modo una prueba general de la misma.

Los temas serán los mismos para todos los alumnos y sacados á la suerte, entre todos los que constituyan el cuestionario. Estos ejercicios y pruebas serán calificados y anotadas las calificaciones en los partes correspondientes.

En estas pruebas podrá el Profesor tener en cuenta las faltas de asistencia cometidas, para aumentar á los alumnos respectivos un tema designado como el anterior.

El alumno que faltase á una prueba será calificado con el punto 0, en esta prueba.

El que por causa de enfermedad ó ausencia autorizada por el Director, no se presentase á alguna prueba, la sufrirá dentro de los quince días siguientes, si el Profesor lo concede, con un tema designado también por la suerte.

En las asignaturas que no tengan enseñanza oral, no se practicarán estos ejercicios.

Art. 104. En el mes de Junio, después de terminados los ejercicios que se mencionan en el artículo anterior, los Profesores de cada año, reunidos en Tribunal, examinarán los trabajos realizados y notas obtenidas durante el curso, señalarán los trabajos que han de llevar á cabo los alumnos durante el verano, y designarán los alumnos que han de someterse á prueba extraordinaria en el mes de Septiembre.

Art. 105. Durante el verano ejecutarán los alumnos los trabajos que les encomienden los Profesores ó Tribunales, y redactarán las Memorias y Diarios de operaciones referentes á las prácticas.

Estos documentos habrán de entregarse en la Secretaría de la Escuela antes del 15 de Septiembre.

Art. 106. En la segunda quincena de Septiembre, los Profesores de cada año, reunidos en Tribunal, harán el examen ó prueba definitiva para aprobar ó desaprobar á los alumnos, teniendo en cuenta para esta calificación las notas obtenidas durante el curso en lecciones orales, trabajos gráficos ó prácticos y ejercicios; los trabajos ejecutados durante el verano en las prácticas; los trabajos suplementarios; las pruebas extraordinarias; las faltas de asistencia; las correcciones impuestas, y, en general, la conducta académica de los alumnos.

Esta calificación de aprobado ó desaprobadado, se hará por años completos y no por asignaturas.

Art. 107. En caso de empate en el Tribunal, será decisivo el voto del Presidente, ó sea el del Profesor más antiguo del Cuerpo.

Art. 108. El Tribunal hará además la clasificación por orden de mérito de los alumnos aprobados con las notas que á su juicio merezcan.

Estas notas serán: bueno, muy bueno y sobresaliente.

Art. 109. El alumno clasificado con el número 1 de su promoción y nota de muy bueno ó sobresaliente, tendrá derecho á inscripción de honor gratuita.

Si el número de alumnos de una promoción excede de 20, tendrá igual derecho el número 2, si también ha obtenido la nota de muy bueno ó sobresaliente.

Art. 110. El alumno desaprobadado deberá repetir el año completo.

Art. 111. El alumno desaprobadado dos veces consecutivas perderá el derecho á continuar la carrera como alumno interno.

Art. 112. La calificación y clasificación definitiva de fin de carrera, se hará por la Junta de Profesores, á la vista de los expedientes académicos de los alumnos, principiando por designar por mayoría de votos, los alumnos que deban ir ocupando los puestos sucesivos de la lista y seguidamente las censuras que á cada uno corresponde. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 113. Al alumno que al final de carrera obtuviese en la lista definitiva el número 1.º con las notas de sobresaliente ó muy bueno, se le expedirá título de honor; se concederá igual premio al clasificado con el número 2, si obtiene las mismas notas y el número de alumnos aprobados pasa de 20.



## TÍTULO VII

## De los alumnos externos.

Art. 114. Los aspirantes, en sus respectivas solicitudes, expresarán su petición de ingreso en la Escuela como alumnos externos.

En ningún caso podrá un alumno externo pasar á sesto interno, á menos que, cumplidos todos los requisitos que marca el artículo 3.º, ingresase en la Escuela cursando los seis años de la enseñanza de la carrera, como determina el artículo 17.º.

Art. 115. No será obligatorio para los alumnos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán concurrir á las lecciones orales, clases de dibujo y á todos los demás ejercicios de enseñanza.

Art. 116. Si el examen de las asignaturas, con arreglo á los programas de enseñanza, exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la ejecución y revisión de dicho proyecto ó trabajos.

Art. 117. Los ejercicios de examen sólo podrán verificarse en Junio y Septiembre, debiendo los interesados elevar al Director sus solicitudes antes del día 1.º de uno y otro de dichos meses, según en el que deseen examinarse.

Art. 118. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios: uno gráfico, por escrito, en los casos que esto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de dibujo, en las que sólo habrá examen gráfico.

El Tribunal de examen se constituirá en la forma que se determine por la Junta de Profesores.

Los días en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela con diez días de anticipación, por lo menos, dando conocimiento al interesado de ello por medio de oficio de la Secretaría.

El aspirante que no se presentase á examen en los días y horas que le hubiesen sido señalados, se entenderá que renuncia á ser examinado en aquella época, y no podrá verificarlo hasta la siguiente.

Art. 119. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos, si el examen fuese de Dibujo, y en los demás casos en resolver, dentro del Establecimiento, los problemas y cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias, y presentando además los dibujos y cálculos correspondientes.

Para el examen de las materias que exijan como complemento la formación de proyectos, deberán los examinandos presentar los que hayan ejecutado correspondientes á los mismos, acerca de los cuales darán las explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutarán también, como acto de examen dentro del local de la Escuela, un proyecto sobre el asunto que determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándolo con la extensión que el Tribunal marque para cada caso.

El Tribunal señalará el plazo durante el cual el examinando podrá consultar todos los libros que crea necesarios, que existan en la biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionarse los que no haya en ella, así como los enseres de dibujo y escritorio.

Los exámenes orales serán públicos, y consistirán en la explicación de preguntas escritas, sacadas á la suerte por los examinandos.

Cada examen deberá contraerse á las materias que constituya una sola asignatura, según distribución del plan de estudios que rija para los alumnos internos.

Art. 120. Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal á los examinados, en votación secreta, con las notas de aprobado ó desaprobado, y en el primer caso, con las de sobresaliente, muy bueno ó bueno, extendiéndose acta, firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría. Del resultado del examen se dará conocimiento al interesado y certificación, si la pidiera. Estas certificaciones de examen se expedirán por la Secretaría de la Escuela, en vista de los antecedentes que constan en ella, y se autORIZARÁN con el V.º B.º del Director y el sello del Establecimiento.

Art. 121. A los alumnos externos que hayan aprobado, mediante examen en la Escuela, todas las materias que detalla el artículo 17, en la forma que este título previene, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título profesional de Ingeniero de Montes, con expresión del régimen de enseñanza seguido y previa solicitud, que deberá cursar por medio del Director de la Escuela, quien las elevará al Gobierno, informadas por la Junta de Profesores.

Art. 122. Los alumnos que, una vez terminados sus estudios, obtengan el título de Ingeniero de Montes en la forma que determina el artículo anterior, podrá ejercer libremente dicha profesión, pero en ningún caso entrará á formar parte del Cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 123. Los alumnos que alterasen el orden de las clases del Establecimiento ó prácticas á que asistiesen, estarán sujetos á los castigos de reprensión privada ó pública, prohibición de asistencia á todo acto de enseñanza y expulsión.

El primero de dichos castigos se impondrá por el Director, Profesores ó Profesores Auxiliares; el segundo por el Director, en vista del parte del Profesor respectivo, y el último, por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores. Los alumnos así expulsados, pierden todo el derecho á la enseñanza de la Escuela, bajo cualquier forma que pretendiesen recibirla.

Art. 124. Los que desean asistir como oyentes á las clases, deberán solicitarlo del Director, y una vez admitidos, quedarán sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos internos.

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el Establecimiento á los oyentes que falten á dichas reglas.

## ARTÍCULO ADICIONAL

Art. 125. Quedan derogadas todas las disposiciones no legislativas que se opongan á lo preceptuado en el presente Reglamento, que empezará á regir en 1.º de Octubre próximo, si bien respecto á los aspirantes á ingreso y para sólo los efectos de éste, se establece la excepción de que siga rigiendo el Reglamento vigente para todos los que antes de 1.º de Octubre de 1911 hayan aprobado una ó más asignaturas de las que constituyen el indicado ingreso.

San Sebastián, 24 de Agosto de 1910.—Aprobado por S. M., Fermín Calbetón.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para cubrir las plantillas de los distintos servicios dependientes de la suprimida Subdirección de Aguas y Obras de riego, fué preciso reducir el personal

facultativo de algunas Jefaturas de Obras Públicas de provincias. Una de ellas fué la de Castellón, en la cual, por estimarse entonces que eran suficientes dos Ingenieros subalternos para atender á todas las necesidades del servicio, se suprimió uno de los indicados funcionarios en la plantilla correspondiente. Pero es el caso que han cambiado completamente las condiciones del servicio en dicha Jefatura. No sólo existen en la actualidad, tanto en ejecución como en proyecto, gran número de obras, sino que, por la misma naturaleza de alguna de éstas, es imposible llevar á efecto los trabajos con la actividad y el concierto que el interés público exige, si no se restablece el número de Ingenieros de que constaba la antigua plantilla en aquella provincia marítima.

Tal es la razón en que se funda el Ministro que suscribe para tener la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 24 de Agosto de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Fermín Calbetón.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta con un Ingeniero subalterno la plantilla de la Jefatura de Obras Públicas de Castellón, quedando modificada en tal sentido y para este solo efecto, la plantilla de dicha Jefatura, aprobada por Real decreto de 4 de Febrero último.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El puerto de Ferrol es el único entre los que el artículo 16 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 declaró de interés general de primer orden para el que no se ha confiado á una Junta de Obras la ejecución de los trabajos y la administración ó inversión de los fondos á ellas destinados. Y si esta excepción pudo algún día estar justificada, debe desaparecer hoy que el desarrollo de las construcciones navales y el progresivo aumento de su comercio exigen la mejora de sus condiciones de navegación. Así lo pide la Cámara Oficial de Comercio de aquella población reiterando anteriores propuestas, haciendo constar que durante el año 1909 los ingresos de la Aduana del puerto por impuestos de transportes fueron superiores al duplo del promedio de años anteriores, y solicitando que con arreglo al artículo 26 de la ley de Puertos se ordene la constitución de la correspondiente Junta de Obras y se autorice el establecimiento de un arbitrio sobre el impuesto de transportes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

San Sebastián, 24 de Agosto de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Fermín Calbetón.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y en el vigente Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza la constitución de una Junta de Obras que se encargue de la continuación de las de conservación y nueva construcción que hoy se ejecutan, y de las que se proyecten y efectúen en lo sucesivo en el puerto de Ferrol.

2.º Se cuidará de reducir al mínimo el número y sueldo de los funcionarios afectos á su servicio.

3.º Una vez constituida la Junta estudiará y propondrá los arbitrios que para sus fines estime deban establecerse, acompañando cálculo prudencial de los ingresos que han de producir.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Febrero de 1907 aprobando las Instrucciones referentes al Servicio de verificación y contraste de los contadores para agua, fué dictado atendiendo á las quejas de los abonados contra las Compañías y Empresas abastecedoras de este líquido que explotan dicho servicio público en diferentes capitales y pueblos de España y utilizan el contador ó llaves de aforo, y ante la imprescindible y absoluta necesidad de que resultando verdaderos instrumentos de medida empleados por las Compañías para valuar el suministro del agua á sus abonados, fuese su empleo garantizado por el Estado de la misma manera y en igual forma que garantiza los aparatos de medida análogos para gas y electricidad y todos los de pesar y medir, estableciendo al efecto reglas dirigidas á asegurar la perfección de los sistemas á que pertenezcan los contadores de esta clase, amparando así los intereses de éste y los de las Empresas explotadoras y de los fabricantes y vendedores de dichos aparatos, y aunque la práctica del servicio desde que fué implantado no ha demostrado lo erróneo ó equivocado de las Instrucciones, estableciendo condiciones fáciles de llenar en los contadores buenos y difíciles para los defectuosos ó malos, las reclamaciones, sin em-

barca de los límites abastecedoras de agua, de los Ayuntamientos que tienen este servicio en algunas capitales y del Gobernador civil y Verificación oficial de Madrid, demuestran la necesidad de terminar la obra de perfeccionamiento de esta reglamentación y armonizar en cuanto sea posible los intereses de dichas entidades con los del público.

La importancia de las reclamaciones referentes al número de depósitos, atráseferas de presión, condiciones que han de reunir los contadores para su aprobación, límite del error por defecto ó exceso, resistencia, limpieza de los contadores y llaves de aforo, devoluciones recíprocas de las cantidades cobradas de más á los abonados ó percibidas de menos por las Compañías, debido al mal funcionamiento de los aparatos, base de la liquidación para fijar los reintegros por uno y otro concepto, reducción de los derechos de verificación y punzonaje, fijación de los casos en que debe realizarse la verificación de los contadores instalados con anterioridad á la fecha de la publicación del Real decreto de 22 de Febrero citado, y teniendo además presente que si bien el abastecimiento de agua del Canal de Isabel II se hace con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1907, no existe razón ni fundamento que apoyen la excepción en favor del mismo para confiar exclusivamente al personal técnico destinado á su servicio, la aprobación de los sistemas de contadores y la verificación y comprobación de ellos, en los casos de reclamación de los abonados, resultando además antirreglamentario y poco equitativo conceder al Canal de Isabel II un derecho y privilegio negado á las Compañías, Sociedades y Empresas particulares, no solamente de abastecimiento de agua, sino también de suministro de fluido eléctrico y de gas que, al igual del Canal de Isabel II, tienen establecidos sus laboratorios con el personal técnico correspondiente; derecho y privilegio que tampoco tiene el Estado en el contraste de las pesas y medidas que utilizan sus dependencias, fueron razones que aconsejaron la modificación de varios artículos y de las disposiciones transitorias de las citadas Instrucciones, habiéndose oído al Consejo de Obras Públicas y practicado la información propuesta por el Consejo de Estado, con arreglo á la Real orden de 4 de Junio de 1908, en la que intervinieron Cámaras de Comercio y Agrícolas, Asociaciones, Sociedades y Corporaciones abastecedoras de agua, Consejos Provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, Diputaciones, Ayuntamientos y otras entidades y particulares, evidenciándose que excepción hecha de las entidades y Corporaciones explotadoras del servicio de suministro de agua, la casi totalidad de las demás

entidades importantes, como las Asociaciones de propietarios, Cámaras de la propiedad, Asociación de Ingenieros industriales, Consejos Provinciales de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, han reconocido la necesidad de la reforma de las citadas Instrucciones y el restablecimiento del servicio de verificación de contadores de agua, suspendido por Real orden de 10 de Febrero de 1909, y vistas las reclamaciones que posteriormente á la suspensión de las citadas Instrucciones se han formulado, denunciando los abusos que las Empresas abastecedoras de aguas vienen cometiendo con sus abonados, así como la posibilidad de materiales perjuicios y peligros de otro orden que pudieran sobrevenir por la paralización de las industrias creadas para la fabricación de contadores, y á fin de armonizar los intereses de las Compañías y entidades abastecedoras de agua, Empresas constructoras de contadores con los de los abonados, de conformidad con la información pública practicada y reclamaciones posteriores, se impone la necesidad de modificar las Instrucciones para el servicio de Verificación de Contadores de agua, de 22 de Febrero de 1907, y restablecer el servicio de verificación, suspendido por Real orden de 10 de Febrero de 1909.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián, 24 de Agosto de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Fermín Calbetón.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oídos los Consejos de Obras Públicas y el de Estado;

Vengo en aprobar la modificación de las Instrucciones reglamentarias para el Servicio de contadores de agua de 22 de Febrero de 1907.

Artículo único. Se restablece el Servicio de verificación de contadores de agua con arreglo á las Instrucciones de 22 de Febrero de 1907, con las modificaciones, supresión y adición de los artículos y disposiciones transitorias siguientes:

Artículo 1.º La vigilancia, estudio, comprobación y contraste de los contadores para agua estará á cargo de los Verificadores.

Cuidarán también de hacer cumplir á las Compañías suministrantes de este líquido, vendedores de contadores y abonados á aquél y éstos, todo lo prevenido en estas Instrucciones y cuantas disposiciones se dicten referentes á este servicio.

Art. 18. Los laboratorios para la verificación de contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estu-

dio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

1.º De un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado á conveniente altura para dar á la corriente líquida una presión de 30 metros, ó de los aparatos necesarios á este efecto.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores de un calibre de 6 m/m á 200 m/m.

3.º De un recipiente de 400 litros de capacidad, por lo menos, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º De una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º De un juego de cánulas aforadoras de gastos á la presión de 30 metros, igual al 2 por 100 del rendimiento de los contadores de calibres comprendidos entre 6 m/m á 200 m/m.

6.º De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó precinto del verificador.

Art. 26. Toda aprobación de sistemas de contadores conferida por el Gobierno, á propuesta de la Dirección General de Industria y Comercio, será publicada en la GACETA, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el artículo 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Se considerará nula y sin ningún valor toda admisión ó aprobación de sistemas de contadores para aguas que no haya sido conferida en la forma indicada y por los trámites expresados, quedando prohibida su venta ó instalación.

Art. 28. Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos, que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el calibre del mismo, expresado en milímetros.

Art. 30. La marca puesta por el Verificador garantizará:

1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador de agua cuando permanece impermeable á la presión mínima de 15 atmósferas, cuando funciona al gasto de 2 por 100 de su rendimiento, y cuando su error de aproximación es más ó en menos á los gastos del 2 por 100 y 50 por 100 de su rendimiento y á plena admisión no exceda del 5 por 100.

Artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36, quedan suprimidos.

Art. 37. Los contadores que llenen las condiciones del artículo 30 serán marcados en lacre por el Verificador en todos aquellos órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores atrasando ó acelerando su marcha ó precintados exteriormente.

Art. 40. En todo contador cuyo error por defecto ó por exceso pase del límite legal, que es el 5 por 100, se procederá por la Compañía abastecedora de agua ó por el abonado, y en general por el dueño del contador, á su reparación ó rectificación en el domicilio si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje; así también el dueño del contador podrá proceder á su limpieza, dando cuenta á la Verificación oficial de las operaciones que vayan á efectuar, sin cuya autorización no podrá procederse á ellas.

La Compañía y el abonado avisarán cuando haya sido puesto nuevamente en servicio para proceder á su verificación en el lugar en que está instalado, que no devengará honorarios cuando no sea necesario levantar los precintos; pero si las operaciones antes expresadas de reparación, rectificación ó limpieza exigiesen levantar los precintos de la verificación, la nueva operación de esta clase y el punzonaje devengará los derechos correspondientes, que serán abonados por el dueño del contador.

Cuando á pesar de estas operaciones el contador no funcionase dentro de los límites de tolerancia admitidos, será levantado de su instalación y comprobado en laboratorio después de su reparación ó limpieza.

Art. 41. Las Compañías de suministro de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto del contador mayor del límite legal.

El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulte de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte representa el importe de la devolución.

Asimismo, los abonados reintegrarán á las Compañías de abastecimiento de aguas las cantidades que éstas hayan dejado de percibir por atraso del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida, á partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulte de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte representa el importe de la devolución.

Las papeletas de reintegro serán hechas por el Verificador y abonadas por quien corresponda á su presentación.

Art. 46. Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de con-

taidores de su propiedad de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación.

En los casos en que las Compañías de suministro de agua impongan la instalación de contadores propiedad de las mismas, no podrán exigir á sus abonados cantidad alguna en concepto de alquiler ni de fianza.

Tanto los contadores propiedad de abonados como de las Compañías colocados en una instalación, lo estarán siempre dentro del domicilio del consumidor sin caja ni tapa que oculte las indicaciones de su mecanismo de registro, quedando al cuidado de éste, á quien los Verificadores podrán hacer responsables de las faltas que notasen.

Art. 61. Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas:

1.º Al ser instalada en el sitio de su funcionamiento.

2.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

Art. 63. Las Compañías podrán efectuar la limpieza de las llaves de aforo, dando cuenta á la Verificación oficial para que sean comprobadas después de estas operaciones, cuya verificación no devengará honorarios; pero si fuera necesario para efectuar aquellas operaciones de limpieza levantar los precintos exteriores de la llave, la comprobación y nuevo contraste devengará los honorarios correspondientes marcados en el artículo 67.

Art. 73. Los Verificadores percibirán, en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

a) Por el estudio de un laboratorio de comprobación, 25 pesetas.

b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.

c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.

d) Por la verificación de una llave de aforo, 0,75 pesetas.

e) Por la verificación de todo contador de calibre inferior ó igual á 6 m/m, 2,50 pesetas.

f) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 6 m/m á 10 m/m exclusive, tres pesetas.

g) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 10 m/m á 15 m/m exclusive, cuatro pesetas.

h) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 15 m/m á 20 m/m exclusive, cinco pesetas.

i) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 20 m/m á 50 m/m exclusive, siete pesetas.

j) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 50 m/m á 100 m/m exclusive, ocho pesetas.

k) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 100 m/m y 200 m/m, 10 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual calibre todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluídos en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

Art. 83 adicional. Quedan obligados al cumplimiento de cuanto disponen las presentes Instrucciones reglamentarias toda Sociedad, Empresa, Corporación y entidad de cualquier clase que sea que tenga á su cargo el abastecimiento de agua en las poblaciones y que utilicen para ello el contador ó llave de aforo, así como también los particulares que faciliten agua á varios grupos de inmuebles ó á uno solo.

Quedan igualmente sujetos á estas disposiciones los fabricantes, vendedores ó alquiladores de contadores que ejerzan su industria en España.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el término de treinta días, desde la publicación del presente Reglamento, los dueños de contadores, Empresas ó establecimientos dedicados á la venta de los mismos y Compañías suministrantes de agua, remitirán á las oficinas de Verificación respectiva, relación de los contadores que tengan en sus almacenes para la venta, expresando en ella el número, sistema y rendimiento del contador.

Igualmente remitirán en el mismo plazo relación general de los contadores que tengan en uso, con expresión de los datos anteriores y el nombre y domicilio del abonado en que se hallen colocados.

Asimismo, y en el plazo de treinta días, las Empresas suministrantes de agua deberán remitir á las oficinas de Verificación respectivas, un estado expresivo de los abonados á quienes suministren agua con llave de aforo, expresando detalladamente los volúmenes de agua que tienen derecho á percibir diariamente, arreglados al sistema métrico decimal.

2.ª Los contadores y llaves de aforo actualmente instalados, aunque pertenezcan á sistemas no aprobados en la forma que determina el capítulo II del título II de estas Instrucciones reglamentarias, no serán verificados ni comprobados, sino á petición de los abonados ó Empresas.

3.ª Como la aprobación de todo sistema de contadores para agua corresponde exclusivamente al Gobierno, en la forma establecida en el capítulo II, las atribuciones que confiere á su personal técnico el artículo 29 del Reglamento provisional del Canal de Isabel II, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1907, referentes al servicio de vigilan-

cia y verificación de contadores para agua, se considerarán única y exclusivamente como operaciones puramente particulares del servicio interior del expreso Canal, sin ningún carácter general ni oficial, y análogas en un todo á las que efectúan privadamente en sus laboratorios particulares el personal técnico de todas las Compañías, Diputaciones, Ayuntamientos y entidades de suministro de electricidad, gas y agua cuando reciben para su uso ó el de sus abonados, contadores de fábrica, ó después de las reparaciones consiguientes y siempre antes de someterlos á las pruebas definitivas de la verificación oficial, única que con sus operaciones de comprobación y su contraste, que es el del Estado, garantiza el buen funcionamiento de los contadores de agua á que se refieren las presentes Instrucciones reglamentarias, y cuyo personal de Verificadores, tanto en Madrid como en provincias, es el nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1907.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se apruebe el expediente de expropiación de fincas en término de Dos Hermanas, provincia de Sevilla, ocupadas con las obras de la Corta de Tablada, importantes 529.094 pesetas 9 céntimos; cuya suma habrá de satisfacer la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla, con cargo á los fondos que la misma administra.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón.

Vista la instancia de D. José García Céspedes, Presidente de la Cámara Agrícola de Ayamonte (Huelva), en solicitud de que sea reconocida oficialmente constituida dicha Cámara:

Visto el Reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, de conformidad con lo informado por el Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara Agrícola.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en armonía con lo preceptuado en la Ley de 30 de Agosto de 1907,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, al Senador del Reino D. Celedonio Rodrigáñez y Vallejo.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en armonía con lo preceptuado en la ley de 30 de Agosto de 1907,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, á D. José Morote y Greus, Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en armonía con lo preceptuado en la ley de 30 de Agosto de 1907,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, á D. José Díez Macuso, Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón.

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura nacional por D. Juan Miguel Sureda y Veri, Marqués de Vivot, y como comprendido en los casos 2 y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón.

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura nacional por D. Miguel del Prado y Lisboa, Marqués de Acapulco, y como comprendido en los casos 2, 10 y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Florencio de Elexpe, vecino de Ibarri (Vizcaya), en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Administración de Hacienda de la indicada provincia, según carta de pago número 398, expedida en 9 de Diciembre de 1909, para redimir del servicio militar activo á su hijo Juan Bautista Elexpe Elguezabal, recluta del reemplazo de 1909, perteneciente á la zona de Bilbao, número 40:

Considerando que cuando el interesado fué sorteado, en su reemplazo, se hallaba en el extranjero, previa la constitución del depósito señalado por el artículo 33 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que por la Comisión mixta de Vizcaya fué declarado soldado, y de este acuerdo se alzó el padre del interesado en tiempo oportuno:

Considerando que dicha Comisión mixta, con arreglo á esta declaración, convirtió en redención el depósito, y con posterioridad el Ministerio de la Gobernación, atendiendo las razones expuestas en el recurso, le declaró condicional, teniendo en cuenta que en la actualidad, y como exceptuado del servicio no tiene objeto alguno la redención, pero como residente en el extranjero, el interesado ha de seguir teniendo constituido el depósito que previene el referido artículo 33, mientras no sufra las tres revisiones reglamentarias,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan á la Comisión mixta de reclutamiento de Vizcaya las 1.500 pesetas de referencia, la que constituirá esta suma en calidad de depósito en la Administración de Hacienda de aquella provincia hasta que se confirme en definitiva la excepción del mencionado Juan Bautista Elexpe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos por la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras Públicas, y habiendo sido presentado por D. Juan Garriga y Massó un proyecto para el ferrocarril estratégico de Balaguer á Puigcerdá, por Pons;

S. M. el REY (q. D. g.), habida cuenta de la Real orden de 17 de Febrero último, dictada en el expediente del ferro-

carril de Requena por Casas-Ibáñez y Albacete á Alcaraz, ha tenido á bien disponer que se anuncie el concurso de proyectos para el indicado ferrocarril, por el plazo de sesenta días, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se proyectará la línea con vía única, de un metro de ancho;

2.<sup>a</sup> El trazado podrá seguir una ú otra orilla del Segre, desde Balaguer á Seo de Urgel; pero, á partir de este punto, se dirigirá precisamente por la margen izquierda del río, hasta la estación de término de Puigcerdá, la cual se situará próxima al sitio en que está marcado el emplazamiento de la del mismo nombre, del ferrocarril internacional de Ripoll á la frontera francesa, por Puigcerdá;

3.<sup>a</sup> Esta línea enlazará con todas las que lleguen á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlace, entre líneas de distinto ancho de vía, el que ambas concurren á un muelle común que facilite los trasbordos. Esta línea enlazará en Balaguer con la del mismo ancho de vía de Balaguer á Mollerusa;

4.<sup>a</sup> Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas únicamente en casos muy justificados;

5.<sup>a</sup> El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas se empleará al menos el de 35 kilogramos;

6.<sup>a</sup> El material de tracción de esta línea se fijará en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes y teniendo en cuenta que habrá de hallarse dispuesta para que la recorran, en toda su longitud, trenes de tropas de todas armas, con su material propio, á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora;

7.<sup>a</sup> Este ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de 4.500 kilogramos de peso máximo indivisible, y de 4,20 metros en su mayor longitud;

8.<sup>a</sup> Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que, en los casos de que se trata, es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto á radios de curvas, inclinación de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos respectivamente ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible, en buenas condiciones, la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuese preciso, el material de otros ferrocarriles;

9.<sup>a</sup> Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, de 22 de Marzo de 1908;

10. Se procurará que la vía, y singularmente las obras de fábrica, estaciones, depósitos y talleres estén á cubierto ó desenfildados de las fortificaciones del país vecino ó de las alturas ó puntos situados en él, que pudiera el enemigo ocupar para destruir la línea ó para estorbar su utilización;

11. No deberá trazarse la línea á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa ó apoyos del ataque en caso de guerra.

Para el cumplimiento de esta prescripción y de la anterior, el Ministerio de la Guerra facilitará á los peticionarios la nota de los puntos principales de paso

12. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos;

13. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes, con título expedido en España;

14. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y, en casos muy especiales y justificados, podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1910.

CALBETON

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## Sección Colonial.

## PERSONAL

Hallándose vacante en la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea una plaza de Médico, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas de sueldo y 5.000 de sobresueldo, este Centro ha acordado anunciar la referida vacante para que los que se juzguen con aptitud suficiente para desempeñar el expresado cargo, presenten sus solicitudes en este Ministerio, en el término de quince días, á partir de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar á sus respectivas instancias el correspondiente título profesional ó testimonio notarial del mismo, así como un certificado expedido por el Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, que acredite haber asistido al curso de parasitología y enfermedades tropicales y cuantos documentos justifiquen sus méritos y servicios.

Madrid, 25 de Agosto de 1910.—El Subsecretario, P. A., R. Gutiérrez.

MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

*Relación de las declaraciones de Derechos pasivos, hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del mes de Julio.*

JUBILACIONES	Pesetas
D. Silvino Thos y Codina, Inspector general del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000,00
D. Lucas Mallada y Puego, Inspector general del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000,00
D. Alejandro Izquierdo y Velasco, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.750.....	7.000,00
D. Jesús Pardo del Monte, Jefe de Administración de cuarta clase, segundo Jefe de la Aduana de Sevilla. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.500	5.200,00
D. Luis Rodríguez y García, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, dos quintos del regulador de 4.000.....	1.600,00
D. Lucio Mora y Martínez, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.400 pesetas, cuatro quintos del regulador de 1.750.....	1.400,00
D. José Limiñana Alemán, Torrero mayor de Faros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos del regulador de 2.500.....	1.000,00
<i>Importan las jubilaciones.</i>	<b>32.200,00</b>

PENSIONES VITALICIAS DE ALMADÉN, EN SUSTITUCIÓN DEL HABER DE «EXTERIOR FIJO», EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA VIGENTE LEY DE PRESUPUESTOS.

D. Julián Vicente Mayoral y Casasola, obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la pensión de 540 pesetas anuales.....	540,00
D. Fructuoso Antonio Medina y Salamanca, obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la pensión de 414 pesetas anuales.....	414,00
<i>Importan las pensiones de Almadén.....</i>	<b>954,00</b>

PENSIONES DEL TESORO

D.ª Cayetana de la Sota y Fernández de Navarrete, viuda, huérfana de D. Carlos, Oficial primero que fué de la Secretaría del Senado. Se la declara

	Pesetas.
ra con derecho a la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
Huérfanas de D. Manuel Castro de la Mata, Registrador que fué de la Propiedad. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.125 pesetas anuales.....	1.125,00
D.ª María de la Paz Domínguez Matamoros y Arana, viuda y huérfana de D. Manuel, Comandante que fué del Presidio de Sevilla. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia de 900 pesetas anuales..	900,00
D.ª Carmen Cantalapedra y Eguisoain, huérfana de don Mariano, Oficial primero de la sección de Minas y Montes que fué de la provincia de Almería. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia de 400 pesetas anuales.....	400,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<b>4.925,00</b>

PENSIONES DE MONTEPÍO

D.ª Plácida Marticorena y Marticorena, viuda de D. Florencio de Aranguren y Manué, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D.ª Adelina Gómez Villavoa y González, huérfana de D. Matías, Juez de primera instancia. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D.ª Manuela Ferrán y Suárez, viuda de D. Jaime de la Figuera Mancho, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00
D.ª María del Carmen Bartolomé y Escibano, viuda de don Francisco de Quinto y Fernández de Rodes, Catedrático de la Escuela de Artes e Industrias de Santiago. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D.ª Francisca Sitjar y Dauler, viuda de D. Pedro José Sitjar y Salom, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D.ª María Marín Baldo y Buaquero, viuda de D. Federico López Higuera, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	1.250,00
D.ª María de la Concepción de la Peña y Castillo, viuda de D. Eduardo Cortes Parreño, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de..	750,00
D.ª Carolina Bayorre y Torres, viuda de D. Antonio Hernández y López, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	3.000,00

	Pesetas.
D.ª Carlota Eloisa González Olivares, viuda de D. Juan del Río González, Magistrado de Audiencia de lo Criminal. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D.ª María Vega Seoane y Andrea Pérez, huérfana de D. Domingo, Regente de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de..	2.000,00
D.ª Carolina Mosquera y López, viuda de D. Ramón Portas y Frego, Oficial cuarto de Administración, Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Ultramar. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de..	666,66
D.ª María Juana Camacho Mañas, viuda de D. Pedro María García, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	375,00
D.ª María Consolación Blanco Mendieta, viuda de D. José García Sanz, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875,00
D.ª Amalia Torres Pardo y López de Letona, D.ª Amalia y D. Manuel Maruri Torres Pardo y D.ª María Luisa Maruri y Casas, viuda de la primera y huérfanos los demás de D. Rafael, Oficial quinto de Hacienda. Se las declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
<i>Importan las pensiones del Montepío.....</i>	<b>13.791,66</b>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D.ª Teresa y D. Fernando Barrutia y Ugalde, huérfanos de D. Baldomero, Oficial primero mecánico del taller de la Dirección General de Correos y Telégrafos. Se les declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
D.ª Fernanda Castellanos González, viuda de D. Alfredo de Diego Polvorinos, Obrero de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales.....	120,82
D.ª Andrea Asenjo Arias, viuda de D. Braulio Ramos Jiménez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D.ª Encarnación Cervera y García, viuda de D. Francisco Enguidanos y Pérez, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad, en Valencia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 7.000 pesetas anuales.	166,66
D.ª Estrella Antelo Estevez, viuda de D. José Núñez Rodríguez, Portero del Instituto	

	Pesetas.
de Pontevedra. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 800 pesetas anuales.....	133,32
D. <sup>a</sup> Victoria Fernández Calafat, viuda de D. Francisco del Hayo Montemar, Interventor del Registro del puerto franco de Alhucemas. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Encarnación García López, viuda de D. Juan Vázquez Castro, Portero mayor de la Audiencia Territorial de Madrid. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales.....	416,66
D. <sup>a</sup> Eugenia Valiente Hernández, viuda de D. Cayetano Cortés Barriga, Sobreguarda de Montes del distrito forestal de Cáceres. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales.....	182,50
D. <sup>a</sup> Antonia Larrodé Martínez, viuda de José Larrosa Minguéz, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<i>1.804,92</i>
<b>LEMOSNAS DE ALMADÉN</b>	
D. <sup>a</sup> Valentina Romero y Molina, viuda de D. Tomás Francisco Manzano y Cano, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<i>182,50</i>
<b>RESUMEN</b>	
Importan las jubilaciones.....	32.200,00
Idem las pensiones de Almadén.....	954,00
Importan las pensiones del Tesoro.....	4.925,00
Importan las pensiones de Montepío.....	13.791,66
Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1.804,92
Importan las limosnas de Almadén.....	182,50
<b>TOTAL.....</b>	<b>53.858,08</b>

Madrid, 13 de Agosto de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

*Día 1.º de Septiembre de 1910.*

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

*Día 2.*

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles. Tenientes Coroneles.

*Día 3.*

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados. Comandantes.

*Día 5.*

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes y Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

*Día 6.*

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana mayor de Jefes.

*Nota.*—En los días 7 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 10 las de retenciones.

**OBSERVACIONES**

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo sino también la provincia á que éste corresponda.

6.º Cuando algún receptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Agosto de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

Relación de los expedientes sobre mesadas de supervivencia resueltas recientemente, en sentido negativo por esta Dirección General, cuyos reclamantes no han sido hallados, y á los cuales se noti-

fica oficialmente, con arreglo á la ley de Procedimientos.

D.<sup>a</sup> María Luisa de Aceña y Pérez de Vargas, viuda de D. Rodrigo Sanjurjo é Izquierdo, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros. Se la declara sin derecho á mesadas por haber contraído matrimonio después de cumplir el causante los sesenta años de edad.

Madrid, 18 de Agosto de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección General de Correos y Telégrafos.**

Habiendo correspondido el ingreso á las Auxiliares femeninas de tercera clase D.<sup>a</sup> Encarnación Palau y Deutener, destinada á Zaragoza; D.<sup>a</sup> Emilia Rodríguez y Argüero, destinada á Avilés; D.<sup>a</sup> Isidora Manuela Sacristán y Segovia, destinada á Gijón; D.<sup>a</sup> María de la Gloria Pritchard y Baldásano, destinada á Oviedo; D.<sup>a</sup> Dolores García Vinuesa y Arquedas, destinada á Coruña; D.<sup>a</sup> Emilia del Rey y Jiménez, destinada á Zaragoza; doña Enriqueta Serra y Valls, destinada á Santander; D.<sup>a</sup> María del Carmen Sánchez y García, destinada á Pola de Siero; doña Raimunda Fabra y Fabregat, destinada á Reus; D.<sup>a</sup> Filomena Menoyo y Zuazquita, destinada á Vigo; D.<sup>a</sup> Josefa López y Serrano, destinada á La Carolina; D.<sup>a</sup> Carolina del Nero y González, destinada á Alicante; D.<sup>a</sup> Dolores Campoy y Marichalar, destinada á Coruña, D.<sup>a</sup> Encarnación Calvente y Fernández, destinada á Ferrrol, y D.<sup>a</sup> Julia Castrillo y Cueto, destinada á Santiago, se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 24 de Agosto de 1910.—El Director general, Sagasta.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones fecha 21 de Julio último, dirigida por V. S. á este Centro, y teniendo en cuenta las dificultades que en ellas enumera para reunir los Tribunales de oposiciones de su digna presidencia antes de que terminen los exámenes de Septiembre,

Esta Subsecretaría ha acordado comunicar á V. S. que reúna dichos Tribunales después de terminados los exámenes para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Lengua francesa de la Escuela Superior de Comercio de Gijón y á la Cátedra de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1910.—El Subsecretario interino, A. Castro.

Sr. D. José Herrero, Presidente de los Tribunales de oposiciones á las Cátedras de Lengua francesa de la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos, de Gijón, y Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Obras Públicas.

## FERROCARRILES

Visto el expediente instruido en virtud de instancia y proyecto presentados por la sociedad anónima Minas de Cartes, en solicitud de autorización para ocupar terrenos de dominio público con un cable aéreo destinado al transporte de minerales de su servicio particular de las minas de Cartes á la estación de Torres, del Ferrocarril Cantábrico (Santander):

Resultando que oídos la Dirección de Agricultura y el Consejo de Obras Públicas, se aprobó, de acuerdo con ellos, el susodicho proyecto por Real orden de 10 de Mayo próximo pasado, y que se redactó el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 21 de Junio del mismo año, al cual pliego manifestó su conformidad el Director Gerente, en nombre de la Sociedad peticionaria:

Considerando cumplido lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la vigente ley general de Ferrocarriles, el 73 del Reglamento para su ejecución y la Real orden de 8 de Noviembre de 1902, aplicable á esta clase de peticiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la mencionada sociedad anónima Minas de Cartes para ocupar terrenos de dominio público con la construcción de un cable aéreo, destinado á transporte de minerales de servicio particular de las minas de Cartes á la estación de Torres, del Ferrocarril Cantábrico, entendiéndose esta autorización con arreglo al proyecto y pliego de condiciones aprobados, á la ley y Reglamento de Ferrocarriles vigentes, á lo dispuesto sobre contrato de trabajo con los obreros y á todas las disposiciones legales de carácter general, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo aplicables á esta clase de autorizaciones.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y demás entidades informantes del proyecto, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

*Pliego de condiciones particulares que han de regular la autorización para ocupar terrenos de dominio público con un cable aéreo para el transporte de minerales de las minas de Cartes á la estación de Torres, del Ferrocarril Cantábrico, provincia de Santander.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción de un cable aéreo entre las minas de Cartes á la estación de Torres, del Ferrocarril Cantábrico, provincia de Santander.

Art. 2.º Las obras que afectan á terrenos de dominio público se ejecutarán con arreglo al proyecto general, presentado con fecha 20 de Diciembre de 1907 y al especial para el cruce é instalaciones próximas al expresado Ferrocarril, de 30 de Enero de 1908, aprobados en pres-

cripciones por Real orden de 10 de Mayo de 1910.

Art. 3.º El concesionario se obliga á conservar con esmero todas las obras que afectan á los terrenos de dominio público, quedando responsable á todos los daños y perjuicios que por la construcción y conservación de aquéllas se ocasionen.

Art. 4.º Si en el plazo de seis meses, conforme dispone la Real orden de 10 de Mayo de 1910, no estuvieran terminadas las obras, se suspenderá la explotación del cable aéreo.

Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander ó de quien éste delegue.

Art. 5.º Terminadas las obras, se reconocerán por dicho Ingeniero Jefe, que certificará en su día si se han cumplido las condiciones bajo las cuales se concede la autorización. En caso afirmativo, expedirá dos ejemplares, uno que remitirá á la Dirección General de Obras Públicas, y otro al Gobernador de la provincia, á fin de que éste autorice la explotación.

Art. 6.º La autorización de que se trata se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y sujetándose á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato entre los obreros y el concesionario, á la Real orden de 8 de Julio siguiente sobre aplicación del mismo, y á todas las disposiciones legales de carácter general, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, aplicables á esta clase de autorizaciones.

Art. 7.º Quedará anulada la autorización en los casos siguientes:

1.º Si no se terminan las obras en el plazo señalado en el artículo 4.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.º Si fuese declarada en quiebra la Sociedad ó disuelta judicial ó administrativamente.

Art. 8.º Anulada la autorización, se procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo 74 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 9.º El concesionario nombrará un representante, indicando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallara ausente del domicilio designado, será válida toda notificación que se deposite en la Alcaldía correspondiente á la cabeza de la línea.

Madrid, 21 de Julio de 1910.—Aprobado por S. M.—Calbetón.—Notificado y conforme.—Sociedad anónima Minas de Cartes.—El Gerente, Juan Correa.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Rafael Malato Juste, acompañando el proyecto de ferrocarril de Caspe á Alcañiz, para la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario con garantía de interés, con sujeción á la ley de 28 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios con garantía de interés, en el que figura el de que se trata; esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la petición en la GACETA DE MA-

DRID y Boletines Oficiales de las provincias de Teruel y Zaragoza, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 25 del mencionado Reglamento.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar insertar la presente orden en el Boletín Oficial de esa provincia, dando cuenta en su día á este Centro de si se han presentado ó no nuevas peticiones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Teruel y Zaragoza.

Vista la instancia de D. Gregorio Garjón y Barrena, concesionario del ferrocarril de Castejón á los baños de Fitero, solicitando se declare rescindida esta concesión por no convenir á sus intereses realizarla, toda vez que no es posible construirla sin auxilio alguno directo ó indirecto del Estado, y que se le reserve el derecho que le concede la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, para en el caso de rehabilitación de esta concesión ó de utilización de las obras en otra línea, se le abone por quien las aproveche la cantidad de 122.330 pesetas 30 céntimos, á que ascienden las obras por él ejecutadas, según liquidación practicada en 17 de Abril de 1907 por el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles:

Vista la Real orden de 14 de Febrero de 1906, por la que se considera este ferrocarril secundario, sin garantía de interés, y, por tanto, sujeto como tal á la ley de Ferrocarriles secundarios y á su Reglamento:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1907, devolviendo la fianza de esta línea por haberse llenado los requisitos exigidos por la ley de Ferrocarriles secundarios:

Considerando que cuando un concesionario solicita por sí y ante sí se declare rescindida su concesión, no ha lugar á instruir expediente de caducidad, y procede desde luego declarar caducada la concesión como todas las consecuencias que señalan las disposiciones á que está sujeta la misma, que en este caso son las de los ferrocarriles secundarios y no la de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y su Reglamento, como desea el concesionario se le apliquen;

Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver se declare caducada la concesión del ferrocarril secundario sin garantía de interés de Castejón al límite de las provincias de Navarra y Logroño, junto á los baños de Fitero, por desistir de la misma su concesionario D. Gregorio Garjón y Barrena, y que esta caducidad tenga todas las consecuencias que señalan las disposiciones vigentes sobre ferrocarriles secundarios de la clase del que se caduca.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Logroño y Navarra.